

INE/CG891/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, Y MORENA, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN TAMAULIPAS, EL C. HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/407/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/407/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, y su candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, el C. Héctor Joel Villegas González, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral. (Fojas 1-1260 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

IV.-AGRAVIOS

Las siguientes son violaciones directas a la norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que el C. Héctor Joel Villegas González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 111, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos: Partido del Trabajo "PT", Morena y Partido Encuentro Social "PES", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral; a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado. En un primer corte se observa que ha ejercido la cantidad de \$3,477,622.39 (Tres Millones, Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Veinte y Dos (sic) Pesos 39/100 M.N.).

El hecho significa un sobre gasto por encima del 142.83%, arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, y se debe considerar que aún falta tiempo de Campaña. Es decir, ha ejercido \$2,045,511.39 (Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil, Quinientos Once Pesos 39/100 M.N) más de lo autorizado, para la elección de Candidato a Diputado Federal de Tamaulipas, en los términos que establece el Acuerdo señalado, que determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña a Diputado Federal.

(…)

SEGUNDO. - *Que el C. Héctor Joel Villegas González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito III, en el Estado de Tamaulipas, rebasó el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña acotado, y como se observa en la evidencia, otorga camisetas, gorras, o sombrillas elaboradas con material no textil, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción. (...).*

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciben en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. (...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 4 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de la red social Facebook, relativas a la campaña del C. Héctor Joel Villegas González, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Héctor Joel Villegas González, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por el candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/407/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y su candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, el C. Héctor Joel Villegas González. (Foja 1261 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1262 y 1263 del expediente)

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1264 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36368/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 1265 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36367/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 1266 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35, numeral 1; y 41, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y su candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/407/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido del Trabajo.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/36375/2018. (Fojas 1267 a 1271 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito número REP-PT-INE-PVG-272/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

PRIMERO.- Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las ocho ligas de internet relacionadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.

(...)

Como podrá observarse, y derivado de la resolución aprobada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2018, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” (...), se tiene que tanto la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 03 del estado de Tamaulipas, no corresponden al origen partidario del Partido del Trabajo sino al de Encuentro Social.

(...)

No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS (sic).

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

(...)

(Fojas 1272 a 1285 del expediente)

- c) Partido Encuentro Social.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/36401/2018. (Fojas 1286 a 1290 del expediente)
- d)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito número ES/CDN/INE-RP/815/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del

TRABAJO, también es que los gastos referentes del **C. HECTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ**, candidato a Diputado Federal, por el Distrito 03 Electoral Federal en Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.

(...)"

(Fojas 1291 a 1294 del expediente)

- e) Partido Morena.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/36374/2018; cabe señalar que el término de cinco días que establece el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcurrió del seis al diez de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, el sujeto obligado no presentó respuesta al mismo. (Fojas 1295 a 1299 del expediente).
- f) C. Héctor Joel Villegas González.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, al candidato denunciado, el cual fue notificado el trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3731/2018. (Fojas 1300 a 1314 del expediente).
- g)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Distrital III, en Tamaulipas, escrito mediante el cual el C. Héctor Joel Villegas González, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito III, en aquella entidad, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(...)

Al respecto debo señalar que el suscrito en momento alguno he rebaso (sic) el tope de gastos de campaña que para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa determinó el Instituto Nacional Electoral. Esto se puede constatar con la documentación soporte que se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización que como obligación se debe estar subiendo y actualizando constantemente, documentación en original que tiene esa Unidad Técnica de Fiscalización conforme al expediente conformado motivo de mi campaña electoral, que contiene la póliza contable, facturas de gastos realizados, balance de estado de cuenta, agenda de eventos, etc, es decir toda la documentación soporte de la misma donde podrá constatar los gastos realizados y reportados ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, así como las observaciones que durante tal periodo fueron subsanadas.

Por otra parte, es de señalar que la queja que nos ocupa me deja en un completado estado de indefensión, con lo cual se vulnera mi garantía de audiencia y oportuna defensa, pues el actor hace manifestaciones subjetivas y dogmáticas respecto de los supuestos gastos no reportados. pues sí bien en materia de quejas y denuncias de fiscalización opera la suplencia de la queja, no menos cierto es que, el actor tiene el

*deber procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, precisar claramente y relacionar los elementos de prueba con los hechos denunciados, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que no hace una relación o manifestación detallada de cuáles son los elementos que supuestamente no reporté y rebasan el tope de gastos de campaña. sino que los hace de manera genérica, abstracta y subjetiva, con lo cual me deja en completo estado de indefensión, pues a la luz de la lectura intrínseca del escrito de denuncia no se alcanzan a advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar. sino que hace una transcripción de disposiciones legales y reglamentarias que a su juicio violenté; dicho en otras palabras el actor con los elementos de prueba que supuestamente aporta no los relaciona con los hechos de la denuncia. es decir, no detalla cuales son las pintas de bardas que no reporté, los eventos que no reporté, etc, etc, documentales que en este momento me permito objetar en cuando al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, pues las mismas no pueden acreditar ni si quiera de manera indiciaria que el suscrito he rebasado el tope de gastos de campaña.
(...)"*

(Fojas 1315 a 1322 del expediente)

Cabe señalar que el dieciséis y dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de este Instituto, escritos signados por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el 03 Consejo Distrital de dicha entidad, señalando que su representado no cometió infracción alguna en materia de fiscalización. (Fojas 1308 a 1319 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El tres de julio de la presente anualidad, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/36403/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 1335 y 1336 del expediente)
- b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0546/2018, el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, remitió copia simple del escrito de respuesta del Representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto en el estado de Tamaulipas, por el que indica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados se encuentran contenidos en las carpetas que adjuntó a su escrito inicial, las cuales se encuentran relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 1337 a 1339 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/903/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil del Candidato denunciado en la red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en imágenes y videos denunciados por el quejoso. (Fojas 1340 y 1341 del expediente).
- b) El catorce y dieciséis de julio de la misma anualidad, se recibieron los oficios número INE/DS/2629/2018 e INE/DS/2660/2018, respectivamente, mediante los cuales se informan el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/491/2018, correspondiente a la solicitud mencionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1382/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 1342 a 1352 del expediente).
- c) El dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1010/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 1354 y 1355 del expediente).
- d) El veinte de julio de la misma anualidad, se recibieron los oficios número INE/DS/2754/2018 e INE/DS/2770/2018, mediante los cuales se informan el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/536/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1415/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 1356 a 1364 del expediente).

X. Requerimiento de información a Facebook Ireland Limited.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39484/2018, se requirió al Representante y/o Apoderado legal de Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), informara si 31 direcciones URL señaladas por el quejoso, fueron pautadas. (Fojas 1365 a 1375 del expediente).
- b) El veinticinco y veintiséis de julio de dos mil dieciocho, Facebook dio respuesta al requerimiento formulado, informando las URLs asociadas a campañas publicitarias, el monto y método de pago de cada una, y el nombre de los

administradores de las cuentas de Facebook investigadas. (Fojas 1376 a 1397 del expediente).

XI. Razones y Constancias

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook del Candidato denunciado, el C. Héctor Joel Villegas González, así como de los perfiles de nombres “Aracely Belem Garate Rodriguez”, “Benito Garsia Badillo”, “Blanco Borrado”, “Jose Casimiro Ordaz”, “José Medina”, “Juan Carlos Bernal Rodriguez”, “Lucero González de Adame”, “Malena Rodela”, “Nahum Rivera Juarez”, “Partido Encuentro Social Tamaulipas”, y “Tynmar Rmzmata” las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 1353 y 1353 bis del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Héctor Joel Villegas González. (Fojas 1436 y 1436 bis del expediente)
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, el C. Héctor Joel Villegas González. (Fojas 1444 a 1470 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos

El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 1398 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/407/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Acción Nacional.** El veinte de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40053/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1399 y 1400 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0638/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1401 a 1410 del expediente).
- c) **Partido Morena.** El veinte de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40051/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1363 y 1364 del expediente)
- d) El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1476 a 1501 del expediente)
- e) **Partido del Trabajo.** El veinte de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40050/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1365 y 1366 del expediente)
- f) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-316/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1411 y 1412 del expediente)
- g) **Partido Encuentro Social.** El veinte de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40052/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1416 y 1417 del expediente)
- h) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/899/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1369 y 1370 del expediente)
- i) **C. Héctor Joel Villegas González.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3871/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, se notificó al otrora candidato la apertura de la etapa de alegatos.
- j) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato denunciado formuló los alegatos correspondientes, en el sentido de que el quejoso no acredita sus imputaciones, y que todos los gastos realizados

se encuentran reportados ante la autoridad fiscalizadora. (Fojas 1425 a 1435 del expediente)

Cabe señalar que el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, escrito signado por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local de dicha entidad, ofreciendo alegatos en el mismo sentido que el candidato incoado. (Fojas 1471 a 1475 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b), y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito III, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; la sobrevaluación y subvaluación de éstos; rebases al límite de financiamiento privado y aportaciones de ente impedido por la ley.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de

Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Héctor Joel Villegas González, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito III, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto al señalar únicamente que la información requerida se encontraba en las carpetas adjuntas a su escrito inicial de queja.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, de la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018**

direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Asimismo, se requirió a Facebook Ireland Limited informara si las URLs de los videos denunciados en cuanto a publicidad, estaban asociadas a alguna campaña publicitaria. En respuesta, Facebook informó el monto por cada una de las URLs solicitadas.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades ¹	Valor ²
Balón de futbol	5	1	Normal-Diario	Transferencia de utilitarios balones	Factura A35, Ficha de transferencia	22,000-	\$9,518.27
	5	2	Corrección-Diario	Prorrateo de utilitarios	Factura A3, Ficha de transferencia, Kardex Muestra	20,000	\$11,383.46
Bandera	4	1	Normal-Diario	Propaganda utilitaria Publicidad impresa banderas rosas	Factura A36. Ficha de transferencia, Muestra	19,800	\$5,771.38
Bolsa ecológica/ Morril tipo bolsa ³	5	1	Normal-Diario	Transferencia de utilitarios bolsas	Factura A35, Ficha de transferencia	50,000	\$5,760.81
	5	2	Corrección-Diario	Prorrateo de utilitarios	Factura A3, Ficha de transferencia, Kardex Muestra	30,000	\$4,547.19
	7	3	Normal-Diario	Transferencia en especie	Factura A12, Ficha de transferencia, Contrato Muestra	22,000	\$2,109.65
Botarga	342	1	Normal-Diario	Aportación militante- RM-COA-CF-00362 botarga Atizapán de Zaragoza	Contrato Cotización Credencial de elector del aportante Recibo de aportación en especie	1	\$120

¹ Cabe señalar que las cantidades son las totales por el concepto referido señaladas en las facturas o recibos de mérito.

² El valor atiende al señalado según el Reporte de mayor del Sistema Integral de Fiscalización, y que considera prorrateo y distribución por cuentas.

³ De las fotografías se observa que corresponden a un mismo tipo de bolsas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades ¹	Valor ²
Calcomanía/Calcomanía pequeña con publicidad ⁴	2	2	Corrección-Diario ⁵	Provisión de Utilitarios según Fact 1471 de Karina Elizabeth Jiménez Salas	Factura 14 Contrato Muestra	1,999	\$50,000.21
Camioneta Pick up	10	2	Normal-Diario	RS-COA-CF-00301 Uso y goce temporal de vehículo Ford Lobo placa WN27477 17/04/2018 al 27/06/2018	Contrato Tarjeta de circulación Credencial de elector del aportante Factura del vehículo Muestra Recibo de aportación en especie	1	\$17,750.00
Camisa/blusa con logo ⁶	7	2	Normal-Diario	Prorrrateo de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	Factura A4 Ficha de transferencia	200	\$284.20
Chaleco de tela	7	2	Normal-Diario	Prorrrateo de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	Factura A4 Ficha de transferencia	1,500	\$3,247.99
	8	2	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	Factura A6 Ficha de depósito o transferencia Muestra	1,500	\$3,085.60
Diseño de imagen	5	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de agencia de publicidad	Factura 36 Ficha de transferencia	-	\$3,527.02
Equipo de iluminación	3	1	Corrección-Diario ⁷	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Río Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$57,846.99
Equipo de Micrófono/Sonido/ Base tripie (para micrófono)/ Bocina subwoofer con amplificador	3	1	Corrección-Diario ⁵	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Río Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$17,400.00

⁴ De las fotografías ofrecidas, se aprecia que algunas calcomanías corresponden a microperforados señalados más adelante.

⁵ En atención a observación 34, oficio INE/UTF/DA/29727/18 notificado el 10/06/2018.

⁶ En el caso de blusas de las fotografías se aprecia que corresponden a camisas

⁷ En atención a observación 65, oficio INE/UTF/DA/28311/18 notificado el 11/05/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades ¹	Valor ²
Estructura para Escenario/ Templete	3	1	Corrección-Diario ⁵	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$16,525.47
Eventos	3	1	Corrección-Diario ⁵	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$57,846.99
Gorra	7	2	Normal-Diario	Prorrateo de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	Factura A4 Ficha de transferencia	10,000	\$3,821.04
	8	2	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	Factura A6 Ficha de depósito o transferencia Muestra	7,500	\$3,131.99
	4	2	Corrección-Diario	Prorrateo por utilitarios f.A1 proveedor Kemlee	Factura A1 Ficha de transferencia Muestras	10,000	\$1,670.39
	5	2	Corrección-Diario	Prorrateo de utilitarios	Factura A3, Ficha de transferencia, Kardex Muestra	13,500	\$2,255.03
Lona para carpa/Intemperie	3	1	Corrección-Diario ⁸	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$57,846.99

⁸ En atención a observación 65, oficio INE/UTF/DA/28311/18 notificado el 11/05/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades ¹	Valor ²
Lona impresa para campaña/ Banner ⁹	3	1	Corrección-Diario ⁶	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$57,846.99
	7	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Prorrato de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	3,500	\$5,526.24
	8	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	8,000	\$12,280.53
	4	2	Corrección-Diario	Prorrato por utilitarios f.A1 proveedor Kemlee	Factura A1 Ficha de transferencia Muestras	7,000	\$3,291.30
Mandiles personalizados	7	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Prorrato de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	5,000	\$1,960.40
	8	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	7,500	\$3,015.99
	4	2	Corrección-Diario	Prorrato por utilitarios f.A1 proveedor Kemlee	Factura A1 Ficha de transferencia Muestras	5,000	\$804.26
Mesa	3	1	Corrección-Diario ¹⁰	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$48.72
Microperforado vinil para campañas	7	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Prorrato de la fact 4A de Kemlee SA CV, utilitarios para campañas dip fed	6,000	\$1,656.48
	8	2	Normal-Diario	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	5,000	\$1,623.99
	2	2	Corrección-Diario	Provisión de Utilitarios según Fact 1471 de Karina Elizabeth Jiménez Salas	Factura 14 Contrato Muestra	800	\$50,000.21
	4	2	Corrección-Diario	Prorrato por utilitarios F.A1 proveedor Kemlee	Factura A1, Ficha de depósito o transferencia, Contrato Muestra	10,000	\$835.19
	5	2	Corrección-Diario	Prorrato de utilitarios	Factura A3, Ficha de transferencia, Kardex Muestra	14,500	\$1,883.83
	5	1	Normal-Diario	Transferencia de playeras	Factura A35, Ficha de transferencia	15,000	\$10,581.08

⁹ En el caso de bannér, se aprecia que se trata de lonas sostenidas por personas

¹⁰ En atención a observación 65, oficio INE/UTF/DA/28311/18 notificado el 11/05/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Peri- odo	Tipo- Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades 1	Valor ²
Playera/ Playera Deportiva personalizada	4	2	Corrección- Diario	Prorrato por utilitarios F.A1 proveedor Kemlee	Factura A1, Ficha de depósito o transferencia, Contrato Muestra	10,000	\$1,825.06
	7	3	Normal- Diario	Transferencia en especie	Factura A12, Ficha de transferencia, Contrato Muestra	5,000	\$866.13
Playera tipo polo	8	2	Normal- Diario	Transferencia en especie por concepto de utilitarios factura A6 proveedor Kemlee	Factura A6 Ficha de transferencia Muestra	400	\$1,515.73
Renta de casa de campana	1	1	Corrección- Diario ¹¹	RS-COA-CF-00598 Uso y goce temporal de casa de campana por 90 días del candidato Héctor Joel Villegas González Dto 3 Tamaulipas	Credencial de elector de aportante Recibo de aportación en especie Contrato de comodato Cotizaciones Muestra	1	\$17,803.44
Silla acojinada	3	1	Corrección- Diario ⁷	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección- Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$1,252.80
Sombrilla personalizada con logo	5	1	Normal- Diario	Transferencia de utilitarios sombrillas	Factura A35, Ficha de transferencia	60,000	\$14,672.43
	7	3	Normal- Diario	Transferencia en especie	Factura A12, Ficha de transferencia, Contrato Muestra	5,000	\$1,701.33
Tortilleros personalizados	7	3	Normal- Diario	Transferencia en especie	Factura A12, Ficha de transferencia, Contrato Muestra	5,000	\$303.14
Transporte terrestre	13	3	Normal- Diario	"Factura A427 Efraín Martínez Torres, servicio de flete terrestre"	Póliza 1488 de Periodo 1 Normal- Egresos de la Concentradora Of. Centrales Aviso de contratación Factura A427 Ficha de transferencia Contrato	-	\$444.62

¹¹ En atención a observación 58, oficio INE/UTF/DA/28311/18, notificado el 11/05/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/407/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades ¹	Valor ²
	3	1	Corrección-Diario ¹²	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-4237, evento 06 de abr, plaza principal, municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, Viáticos	Póliza 3 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 3 de Periodo 1 de Corrección-Diario de la Concentradora estatal Póliza 1 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 5 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Aviso de contratación Factura A4237 Ficha de transferencia Muestras	-	\$57,846.99
Videos publicitarios	2	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de servicios de difusión de publicidad	Factura 5145 Ficha de transferencia	-	\$1,483.24
	3	3	Normal-Diario	Transferencia en especie	Factura 5144 Ficha de transferencia	-	\$12,825.13
	8	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por inserciones en redes sociales	Factura 449	-	\$13,333.33
	9	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por inserción en internet	Factura 449 Ficha de transferencia	-	\$13,333.33
	14	3	Normal-Diario	Transferencia en especie por concepto de redes sociales	Factura 449 Ficha de transferencia	-	\$13,333.33
Volantes/Folletos	2	1	Corrección-Diario ⁹	Ingresos por transferencias en especie factura no. A-88, eventos diversos, volantes, en el estado de Tamaulipas	Póliza 4 de Periodo 1 Normal-Corrección de la Concentradora estatal Póliza 4 de Periodo 1 Normal-Diario de la Concentradora estatal Póliza 2 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Póliza 6 abril Ordinario Local Normal- de Egresos del Comité ejecutivo estatal Cedula de prorrateo Aviso de contratación Factura A88 Muestra	40,000	\$1,740.00

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de pólizas correspondientes a la realización de eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de eventos, de conformidad con las facturas de mérito comprenden servicios de: Vallas. sillas, audio, planta de luz, mesas, lonas, bambalina, sanitarios portátiles, toldos, mallas sombra, tarimas y fletes.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se

¹² En atención a observación 65, oficio INE/UTF/DA/28311/18 notificado el 11/05/2018.

advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito III, en el estado de Tamaulipas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenadas con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Héctor Joel Villegas González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Agua	58	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Alimentos de Viaje/ Banquetes, Desayuno/ Servicio de comida	673	imagen de Facebook	Inverosímil	Cantidades exorbitantes, sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderín de campaña	6	imagen de Facebook	Utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Auditorio/Salón	2	imagen de Facebook	Vía Pública	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Imitador de cantantes para amenizar evento/ Grupo norteño	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Hospedaje/ Viáticos	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa de plástico	2	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa tablón	124	imagen de Facebook	Inverosímil	Cantidades exorbitantes, sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el

propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

¹⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso, si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁷ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para

¹⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Calcomanía personal y gafete**

El quejoso denuncia gastos por los conceptos referidos, sin embargo, de las imágenes que presenta como prueba se advierten si bien es cierto se observan personas que portan gafetes, también lo es que se trata de calcomanías a favor del candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

De este modo, los conceptos denunciados no constituyen un gasto de campaña que deba ser sumado a los topes de campaña del candidato denunciado. (Fotografías 1 y 2 del Anexo único).

➤ **Asesoría en entrevista, asesoría en rueda de prensa y entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas y ruedas de prensa, así como las entrevistas mismas como parte de imágenes donde se observa al candidato con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizado por el candidato, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados (Fotografías 3 y 4 del Anexo único).

➤ **Atril de madera y atril de acrílico**

Entre los gastos denunciados se advierte atril de madera y de acrílico, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos en espacios abiertos y cerrados, aunque no se tiene la certeza de cuáles eventos corresponden a las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por el candidato.

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos en lugares cerrados, es decir pudiéndose tratar de salones no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos, o bien en eventos organizados como parte del escenario instalado. (Fotografías 5 y 6 del Anexo único).

➤ **Servicio de fotógrafo, de camarógrafo, y filtro para micrófono**

Al respecto, el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Asimismo, puede tratarse del libre ejercicio de la profesión de periodistas. Por otra parte, el tripie y filtro para micrófono es un accesorio del equipo fotográfico, (Fotografías 7 y 8 del Anexo único).

➤ **Arreglo floral, globo y ventilador pedestal**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio al candidato, toda vez que el quejoso no aportó los elementos necesarios para tener por acreditado la realización de un evento de campaña (Fotografías 9, 10 y 11 del Anexo único).

➤ **Diseño de lonas, gorras diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto diseño de lonas y diseño de volantes; sin embargo, del análisis a las probanzas aportadas no se advierte que los volantes que presuntamente se entregan contengan la imagen o nombre del candidato denunciado. Asimismo, no se observa lona alguna que debiese ser reportada. Por último, respecto de la gorra denunciada claramente se concluye que no se trata de propaganda a favor del candidato denunciado (Fotografías 12 y 13 del Anexo único).

- **Caballos renta, camioneta de carga de 3.5 toneladas, camioneta tipo panel**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, ya que no se advierte la realización de un evento de campaña. (Fotografías 14, 15 y 16 del Anexo único)

- **Abanico, botón publicitario, pastel chico, balón de futbol, selfie stick sombrero de palma, sombrero de cazador, sombrero de vaquero para campaña, y pashminas**

En relación a los conceptos referidos, obran únicamente fotografías de esos objetos que aparentan ser de mismos eventos, sin que de su sola apreciación sea posible inferir que el candidato denunciado los hubiese proporcionado en un evento de campaña, aunado a que no se advierte que contengan propaganda a favor del candidato denunciado. (Fotografías 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Anexo único)

- **Bocina portátil recargable, bocina portátil tipo mochila, caja de plástico, coladores de plástico, cubeta de plástico, olla de aluminio para tamales, y secadora para cabello**

En relación a los conceptos referidos, no hay elementos de prueba que acrediten o generen indicio de que promuevan la campaña del candidato denunciado, pues los objetos no contienen eslogan u otros elementos que permitan apreciar que corresponden a gastos de campaña que debieran ser reportados. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios en un evento de campaña. (Fotografías 23 y 24 del Anexo único).

- **Dj fiesta, grupo mariachis, grupo tambora sinaloense, inflable didáctico para evento, loneta con estructura para templete escenario; mantel, cubre mantel, cubre sillas; pastel grande, planta en maceta, refresco de envase pequeño, salón eventos, bocina subwoofer con amplificador**

En relación a los conceptos referidos, debe señalarse que estos se aprecian en fotografías no provenientes de la cuenta oficial de Facebook del C. Héctor Joel Villegas González, y no vinculadas a la misma a través de herramientas de la red social como “Etiqueta”, por lo que no son visibles desde la cuenta oficial de este;

por lo que no constituiría, de ser el caso beneficio a su campaña; además, del contenido a las fotografías se aprecia que estas corresponden presuntamente a un evento privado en el que se festejó el cumpleaños del C. Héctor Joel Villegas González; de las fotografías no se aprecia ningún objeto propagandístico que aluda a la campaña del candidato, ni que se hubiese llevado a cabo de forma abierta al público, por lo que se concluye que los conceptos referidos en dichas fotografías no se vinculan como gastos que hayan sido generados como parte de la campaña. Esto aunado a que el quejoso no refiere mayores circunstancias de modo, tiempo o lugar (Fotografías 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Anexo único)

➤ **Impresión de copias, impresión de revistas/folletos,**

Se denuncian gastos por concepto de impresión y copias; sin embargo, no aporta elementos ni muestra de las presuntas copias obtenidas en las que se observe que tenga por objeto promover la campaña del candidato denunciado; asimismo respecto de la impresión de folletos no se advierte que tengan por objeto favorecer al candidato denunciado. (Fotografías 32, 33 y 34 del Anexo único).

➤ **Dron, micrófono solapa**

No se advierte que la fotografía tomada se efectuó en un evento de campaña del candidato denunciado; asimismo en los globos no se observa la imagen del candidato denunciado o de los partidos que lo postulados, asimismo no se advierte micrófono alguno. (Fotografía 35 y 36 del Anexo único)

➤ **Botarga**

No se advierte que la fotografía tomada se efectuó en un evento de campaña del candidato denunciado. (Foto 37 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁸ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017, en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se

realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los conceptos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito III, en Tamaulipas, el C. Héctor Joel Villegas González, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión, los conceptos en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondientes.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y

9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, y Morena, así como del C. Héctor Joel Villegas González, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**